

Nº GUARDIA 1728

5

AL JUZGADO CENTRAL DE GUARDIA
MADRID



DON MARCIAL MUÑOZ SANCHEZ, mayor de edad, vecino de Navalcarnero, en nombre propio, como perjudicado, y por delegación de **"NUESTRA MEMORIA, Sierra de Gredos y Toledo"**, como asociación para la recuperación de la memoria histórica, inscrita con el registro nº 587.389, que le ha encomendado este acto, ante el Juzgado, en el modo que sea más procedente en Derecho, compareciendo, si fuera necesario, en el momento que se tenga a bien señalárselo, con la intervención del abogado que abajo suscribe también el presente escrito, **FERNANDO MAGAN PINEÑO**, que deja como domicilio a efectos de notificaciones el de su despacho profesional, **sito en Calle Salvador Allende, 6 de Talavera (TOLEDO)**, **DICE:**

Que, por razones de básica justicia, más de necesaria reparación, presenta **DENUNCIA** y viene a promover la apertura de **DILIGENCIAS PREVIAS**, o mediante la actuación judicial de investigación que el juez instructor estimara más idónea a los hechos que seguidamente se expondrán, y que se inician en España con la sublevación militar del 17 de Julio de 1936 en las plazas de Ceuta y Melilla, y en el resto de España, lo cual causó miles de muertes mediante ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, hallándose desaparecidos los restos de muchas personas que fueron víctimas civiles de aquel suceso, cuyos restos aún permanecen en lugares de escaso uso público, pero, presumiblemente, próximos a las poblaciones donde ocurrieron los hechos, **lo que acontece contra personas civiles en la casi totalidad de los municipios españoles**. Que, al momento del presente escrito, se hace esta afirmación de **crimen masivo, de lesa humanidad**, aún sin contar con la información bastante sobre identificación de quienes, en cada caso o momento, causaron tan general y amplio exterminio de personas, casi siempre indefensas y guiadas por tranquilidad de conciencia respecto de sus propios actos en las circunstancias del momento y respecto de los hechos que son el origen y causa, es decir, la referida sublevación militar, realizada mediante ardua conspiración y **plan preconcebido de aniquilación humana**.

Que esta denuncia se plantea y promueve con fundamento en toda la legislación universal en materia de Derechos Humanos, y ante la prácticamente total e incomprendible desatención y desamparo ante las consecuencias de estos hechos, que permanecen inalteradas después de 70 años y de toda una intensa actividad testimonial de denuncia social, realizada mediante la búsqueda y exhumación de restos humanos llevado a cabo por un abnegado voluntariado que se mueve entorno a la asociación que pertenezco, y otras muchas, y que además se viene realizando desde hace varios años actos de contenido diverso para dar divulgación a tal situación, sin que por ello haya ninguna respuesta institucional que otorgue mínima comprensión y racionalidad al problema y, consecuentemente, a un legal y adecuado trato y remedio, por lo que se reclama también la **TUTELA Y EL AUXILIO JUDICIAL**.

Con los anteriores antecedentes, se relatarán en esta denuncia una serie de hechos, que, como se decía, durante los últimos años, enlazan una situación que es de pasado inmediato, pero también de presente, y en la más plena actualidad social.

HECHOS

PRIMERO: EXISTENCIA DE PLAN SISTEMATICO Y PRECONCEBIDO DE EXTERMINIO DEL ENEMIGO POLITICO.

La presente denuncia, de muertes y desapariciones forzadas, causadas especialmente en el año 1936, hunde su raíz en la conspiración militar que muchos investigadores históricos la sitúan desde el mismo momento de la proclamación de la II República Española (se cita, por todos, a los catedráticos de universidad, Tuñón de Lara, Arostegui Sánchez, Cardona Escanero) y en un plan de violencia sistemática basado en la lógica de sembrar terror mediante la muerte (ha sido analizado y visto así por el también catedrático SR. Reig Tapia, más Casanova, Ledesma, Espinosa), y que quedaría reflejado en el propio Bando de Guerra, dado en el momento del alzamiento, y en la circular del General Mola (muerto en accidente el 3 de Junio de 1937 y, parece ser, el máximo organizador de la sublevación), que contiene expresiones como "*La acción ha de ser en extremo violenta [...] Hay que extender el terror, hay que dejar sensación de dominio eliminando sin escrúpulos a todo el que no piense como nosotros*". Estos conceptos e ideas fueron puestos en práctica bajo el mando de unos generales, conocidos por "africanistas", al haber tenido formación militar en las guerras rifeñas, Marruecos, y que fue llevado a cabo y ejecutado principalmente por miembros de Falange Española, que habiendo hecho adhesión a sus principios les fue entregado poder político ilimitado, mandos, jefatura local del partido, el "orden publico", etc., todo desde el mismo momento que los pueblos fueron conquistados por las fuerzas militares sublevadas, contando también con el amparo y aquiescencia de muchos miembros de la Iglesia y de las clases económicas dominantes.

Algunos contados participantes en ejecuciones arbitrarias de muerte, en las operaciones llamadas de "castigo", mediante los denominados "paseos" (secuestro y desaparición de personas), aún permanecen con vida pero, generalmente, con muy precarias facultades personales de toda índole.

En los lugares de España donde la sublevación inicialmente no triunfó, dado el golpe, creada extrema debilidad en las instituciones del régimen democrático imperante, se inició un proceso revolucionario por parte de fuerzas políticas de izquierda, que también produjo muchas muertes y desapariciones; no obstante, esta situación fue reparada seguidamente por los vencedores de la guerra, resultando que las víctimas que causaron fueron localizadas, llevadas a sus lugares de origen, y dados honores como mártires y/o caídos, y contra quienes supuestamente fueron autores, en cualquiera de sus modos, si permanecían con

vida, se les hizo persecución mediante un proceso, que fue denominado "Causa General", instruido por el Ministerio Público en base a un Decreto de Justicia en fecha 26 de Abril de 1940.

SEGUNDO: NOTICIAS SOBRE LA EXISTENCIA DE FOSAS COMUNES CLANDESTINAS Y DE VICTIMAS EN ELLAS ENTERRADAS.

Como simple muestra del número de victimas causadas se acompaña un reportaje periodístico elaborado con informaciones proporcionadas por Pilar Choza, María Albiñana y Maribel Marín que en base a sus consultas, procedentes de mi asociación, más otras, y, por supuesto, fuentes historiográficas, estiman en 90.000 las personas fusiladas durante la época, siempre según estudios parciales e incompletos, que comprenden fusilados tanto en forma extrajudicial como mediante juicios militares sumarios por Bando de Guerra (documento nº 1).

Los fusilados, arbitraria y clandestinamente, principalmente durante los primeros meses de la sublevación militar, ascenderían a un número que es del orden de 30.000 personas, siendo que, en la mayoría de los casos, no existen sino tan solo básicos indicios de su lugar de abandono, e irregular enterramiento, pues nunca ha existido rigurosa comprobación, de ningún tipo, sobre estas muertes, paradero de sus restos, y recuperación.

Esta información del periódico El País el día 13 de Agosto de 2006 también muestra la existencia de algunos datos administrativos (procedentes de la Generalitat de Cataluña, Junta de Andalucía, Gobierno vasco), que habrían proporcionados medios económicos solo para elaborar investigación y ubicación de los lugares donde pueden existir fosas, pero, sin embargo, no por ello están asumiendo ninguna responsabilidad reparatoria (apertura, exhumación, identificación) que es solo ha sido llevada a cabo por particulares, que han excavado 98 fosas y desenterrado 905 cadáveres, siempre siguiendo los datos de dicho reportaje.

La petición de búsqueda es masiva en el foro de Internet de ARMH y demás asociaciones, así como otros recursos, todos localizables en la red. La localización de las fosas excavadas es realizada en base a la memoria oral de vecinos de la época que, rompiendo viejos "fantasmas" muestran disposición a informar a los interesados. Todas estas tareas no cuentan, generalmente, con medios económicos que no sean los aportados por las familias y algunas posibles ayudas o colaboraciones municipales donde esta iniciativa queda, en algún modo, comprendida.

Estas victimas se corresponden en su practica totalidad con la de las victimas de la violencia generada por los adictos a los sublevados, ya que la ocasionada por los revolucionarios de izquierdas tuvieron su localización y posteriores honores mediante las denominadas cruces de los caídos, una vez que los vencedores declararon terminada la guerra, tal como ya se ha citado.

TERCERO: PRÁCTICAS PRIVADAS DE EXHUMACION.

Desde Octubre de 2000, fecha de inicio de exhumación de una fosa común en Priaranza del Bierzo (León), mediante un método arqueológico, la excavación de fosas en España ha alcanzado la cifra las 98 fosas y los 905 cadáveres desenterrados, según el citado reportaje, según puede comprobar por los mapas incorporados al mismo, y que han tenido lugar en la práctica totalidad de las provincias españolas.

Conoce detalladamente y cuenta con información de los lugares y de la práctica y método utilizados en estas actuaciones la sociedad CIENCIAS ARANZADI, cuyo primer responsable es el profesor de la Universidad del País Vasco, D. Francisco Etxebeverría Gabilondo, que ha tenido intervención directa en buena parte de los casos de exhumación. Siendo, al presente momento, es miembro de una Comisión de Expertos que examinara problemas análogos en CHILE con ocasión de la Dictadura que fue implantada en 1973.

Para ilustración de la actividad tenida en España, criterio, datos del problema, etc., se acompaña otro reportaje periodístico más, que consiste en una entrevista al Sr. Etxebeverría (documento nº 2).

Los trabajos realizados por el mismo se han ajustado a una metodología forense, pero siempre se han realizado sin la intervención de los poderes públicos que, ante estas evidencias, han optado, casi siempre, por una insólita pasividad pese a la existencia de una Comisión Interministerial que tenía como expresa finalidad función conocer de estas victimas y de cuantas generó el régimen político anterior de España, la Dictadura del General Franco.

CUARTO: CONOCIMIENTO DE ESTAS EXHUMACIONES EN EL PODER JUDICIAL Y SU PLANTA.

Previa a las exhumaciones, o con el inicio de las mismas, ha sido criterio de los promotores y práctica establecida, realizada de forma habitual, el plantear denuncia, y el auxilio judicial, ante los Juzgados de Instrucción del partido judicial donde se hallara la fosa excavada. Y resultado de estas denuncias ha sido que se han incoado diligencias en diversos juzgados en base a los cuerpos de los cadáveres hallados y, como consecuencia de las mismas, incluso, en los casos de hallazgo de estos restos, lo que no siempre ha ocurrido, se ha practicado la identificación genética a través del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, mediante muestras del ADN obtenidas a familiares. No obstante, la responsabilidad penal siempre se ha declarado prescrita, al ser interpretado en Derecho como homicidio. Las diligencias que se han practicado lo han sido a la finalidad de proporcionar respuesta humanitaria al problema planteado respecto de las familias afectadas.

Que, no obstante lo anterior, la mayoría de los juzgados que han recibido estas denuncias, de inicio, han sobreseído las denuncias por prescripción de un delito de homicidio, pues se ha examinado de forma localizada y aislado de otros, nunca como el resultado de un plan de exterminio generalizado y preconcebido para toda España.

Esta decisión de sobreseimiento, y sin otras posibles actuaciones simultáneas a lo denunciado, viene siendo el criterio más usual, últimamente, en cuantas denuncias recientemente son interpuestas, con lo cual la vía judicial de la inmediatez viene cerrando el conocimiento de los hechos, las prácticas de exhumación, y el proporcionar a las familias de las víctimas alguna clase de justa y mínima reparación, en vía judicial. Esto se viene produciendo así, incluso en vía de recurso, en las instancias superiores, tal como ha sido el reciente Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba (rollo 355/2006) respecto del secuestro y muerte de diputado socialista de la época, cuya hija pretendía auxilio y respuesta judicial al caso.

La Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica también ha recabado del C.G.P.J. la creación de métodos, o cursos específicos (talleres), para que el problema sea comprendido y atendido por los juzgados, conforme es la legislación internacional sobre la materia, sin que se les haya dado respuesta a los solicitantes (documento nº 3).

También se incorpora otro nuevo documento, porque igualmente contribuye a entender la situación sobre el tema, se trata de un trabajo realizado por las jueces titulares de los juzgados de Calatayud y La Almunia de Doña Gomina (documento nº 4).

QUINTO: PROYECTO DE LEY ANTE EL PODER LEGISLATIVO.

Que el Gobierno de la Nación el 28 de Julio pasado, después de una muy duradera Comisión Interministerial, creada a inicio de la actual legislatura, con el fin de estudiar la situación de las víctimas de la Guerra Civil y el Franquismo, y que ha dado por concluidos sus trabajos, remitió al Parlamento un proyecto de ley, en reconocimiento y ampliación de derechos a quienes sufrieron persecución y violencia durante la guerra y la dictadura. Este proyecto fue calificado en la Comisión Constitucional el 05/09/2006 con registro (121/000099) y en fechas inmediatas es previsible que se inicie su trámite parlamentario.

Pues bien, este proyecto contempla en sus artículos 13 al 17 el problema de la localización, identificación de las víctimas, que examinados dejan a la iniciativa de los particulares la obtención de la colaboración de las administraciones públicas, y con la posibilidad de obtener subvenciones específicas (documento nº 5).

La naturaleza pública del problema queda limitada a la posible confección administrativa de mapas de localización conforme a procedimientos que estarían por determinar, dejando correr por cuenta de las familias interesadas la iniciativa de recuperación de restos. Esto, obviamente y con elemental lógica, en no todas las administraciones (las locales serán las destinatarias primeras y básicas), quedará entendido con criterios de igualdad, objetividad y de eficacia. Tampoco otros grupos parlamentarios, contrarios a la ley y que anuncian enmiendas a la totalidad, prevén para estos casos un tratamiento acorde a la materia conforme a las normas internacionales, y siguen teniendo como pauta la iniciativa familiar y privada y la creación de partidas presupuestarias. La Oficina de El Defensor del Pueblo en el informe 2003 recomendó una intervención pública en esta materia (documento nº 6).

A propósito de esta ley se vuelve a reiterar el trabajo unido y que ha sido preparado por las juezas titulares de los juzgados de Calatayud y La Almunia de Doña Gomina (documento nº 4).

En sentido crítico también se ha pronunciado Amnistía Internacional en informes de 18 de Julio de 2005 (se acompañan las recomendaciones sobre desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, a investigar por una Fiscalía especializada), 30 de Marzo 2006 (se reiteran las mismas recomendaciones) y Noviembre 2006 (éste último a propósito del mencionado proyecto de ley), emitidos todos en consideración a las muchas consecuencias de la Guerra Civil que aún permanecen sin resolver (documento nº 7).

SEXTO: TRATAMIENTO DE LAS FOSAS CLANDESTINAS POR EL PODER EJECUTIVO.

Que, como ya antes se ha expuesto, los poderes públicos no vienen prestando adecuada atención ni apoyo a un generalizado interés de las familias por la búsqueda y recuperación de restos humanos de sus familias.

Excepcionalmente, el Ministerio de Presidencia, al quedar por concluida la Comisión Interministerial que ha estudiado este problema, ha otorgado subvenciones (no más de media docena para estos casos, cfr. página 32420 del BOE de 13 Septiembre 2006), lo que, confrontado con los anteriores artículos del proyecto de ley, parece constituir la pauta de un procedimiento administrativo a seguir (cuando correspondería fuera judicial o análogo), protegidas por tutela efectiva e idónea), y que establece unas obligaciones para los particulares hasta el punto que deja de su sola responsabilidad la obtención de toda clase de permisos y autorizaciones (documento nº 8), inclusive el del permiso del propietario del terreno donde se ubique la fosa (punto 10 en página 4 de este documento adjunto), de lo que se desprende, por simple deducción, que éste es de mayor protección que la propia recuperación de los restos humanos de los fusilados desaparecidos.

Otras obligaciones que impone al particular (punto 11 de la misma página) es a procurar por sus medios un arqueólogo, un antropólogo forense y otros posibles profesionales para la identificación. Carga que, en términos globales, no será soportable para casi ningún particular ni para la administración local a la cual se pueda someter un proyecto de tales características.

Incluso, impone la reinhumación de los restos no identificados o no reclamados por los familiares. Con lo que, implícitamente, lo que se entiende es que, en el lugar donde están esos cuerpos, descampados y cunetas, es el lugar más procedente para estos restos humanos (en el mismo punto y la misma página).

Por tanto, el Gobierno español lo que hace es trasladar a las familias y a la asociación que represento, u otras, bajo las que actúan, la iniciativa y la responsabilidad de ser ellas mismas, en unas condiciones de precariedad y con imposición de condiciones, las que reparen una situación de las que son víctimas, todo concatenado, indirectamente, con la posible intervención de administraciones "menores". Y así, se aleja de las conclusiones del Consejo de Europa que, por unanimidad, en 17 de Marzo de 2006 recomendó buscar el apoyo de la comunidad internacional para localizar y abrir estas fosas. Además, en las mismas conclusiones, se recomendaba la creación de una comisión estatal interna de investigación de las violaciones de los Derechos Humanos cometidas con ocasión de la dictadura franquista (documento nº 9).

SEPTIMO: FALTA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DEL FALLECIMIENTO DE MUCHOS DE LOS DESAPARECIDOS.

Que, añadidamente, se ha citar que las víctimas a las que se alude en este escrito, en un alto número se encuentran sin inscripción del fallecimiento en el Registro Civil, lo que hace que su condición de desaparecidos, aún al momento presente, sea una realidad de hecho, y también jurídica.

Sobre esta cuestión los juzgados de instrucción, si es al caso, remiten a los interesados a instar el correspondiente y legal expediente civil, no se realiza de oficio. El proyecto de ley ni tan siquiera contempla este aspecto de las desapariciones, ni tampoco la acción gubernamental, ni administrativa. En muchas de las ocasiones son los ayuntamientos, a través de la llevanza de los registros civiles, los que únicamente conocen de estas situaciones.

Por tanto, las familias interesadas, no solamente soportan la carga de que corra de su cuenta el remedio de esta situación que, en todos los términos expuestos, sería de clara naturaleza pública, sino que las mismas, muchas veces, se encuentran ante incomprensibles dificultades (la declaración de fallecimiento civil actual está vigente en los mismos términos de 1939). Entre otras razones, 1) porque el hecho de ausencia de inscripción es apreciado como

consolidado, y suscita desconfianza hacia quienes inician el trámite, 2) bien porque no es posible determinar el lugar de la muerte, y se plantean los consiguientes problemas de competencia, 3) o bien por la falta de idoneidad de testigos que, por no ser de la época, no serían fiables o hábiles, 4) por cuestiones de legitimación de la persona que insta la inscripción, 5) la duración en la tramitación del expediente se da el caso de haber durado más de quince años, lo que ha llevado a la pérdida de derechos pasivos, etc. etc.

En definitiva, difícilmente puede encontrarse a un grupo humano, las víctimas vivas que, estando obrando con la más exquisita prudencia, como descendientes de desaparecidos (el objeto de la denuncia), haya recibido tan largo, cruel e inhumano trato. Este comenzó con la pérdida de protección por la muerte de los seres más próximos, y después ha continuado con la más dura marginación durante la Dictadura, con el olvido y el abandono en la Transición, más una total incomprendión en los momentos presentes.

Ello lleva a una interpretación y consideración que sitúa a estas víctimas inocentes, los asesinados y desaparecidos, con una doble y fatal afrenta. Transmitir, post mortem, a sus descendientes las consecuencias de sus muertes, injustificadas y arbitrarias.

OCTAVO: PRECEDENTES EXISTENTES EN ESPAÑA Y SU ENTORNO.

Es de citar brevemente, porque al margen de Derecho son unos precedentes ya tenidos en España, y a propósito de todo lo que se expone, lo que ya se ha citado de que los gobiernos de la Dictadura del General Franco recuperaron los restos humanos de quienes consideraron sus víctimas, pero también es de citar que el Gobierno constitucional de la Nación, en 1994, a través de la DIGENPOL, de la DIAPER (órganos dependientes del Ministerio de Defensa) otorgaron generosos fondos para tareas de búsqueda y exhumación de miembros de la DIVISION AZUL, es decir caídos en batallas en frente ruso, prestando apoyo al Ejercito nazi (Wehrmacht), todo bajo la supervisión del Gobierno alemán. Sin embargo, las víctimas vinculadas a los vencidos de la Guerra Civil Española siguen sin tener un tratamiento que pueda tener, ni tan siquiera, la consideración de reparación pública.

También en el entorno geográfico y político, con motivo de la II Guerra Mundial, se ha procedido incluso a la búsqueda de los soldados muertos en los campos batalla.

En definitiva, a lo expuesto, que, en principio, se enmarca dentro de las desapariciones de personas, por detención, secuestro y muerte extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, sin perjuicio de la calificación que pueda efectuarse en el momento procesal que para ello legalmente se señalara, son de aplicación normativa los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS UNIVERSALES

I.- DE CARÁCTER PROCESAL: La autoridad judicial, en su función de competencia, es la que tiene el deber de investigar y juzgar los delitos cometidos en su territorio, así como los cometidos en el exterior que afecten a su soberanía o intereses.

JURISDICCIÓN PENAL: Es la autoridad judicial que tiene el deber de investigar y juzgar los delitos cometidos en su territorio.

La autoridad independiente que en España, como Estado de Derecho, le ha de incumbir conocer los hechos de esta denuncia, ante todo victimas de desapariciones forzadas, ha de ser la judicial, en los términos del Libro I de la LOPJ, art. 23, y conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Instamos, por tanto, mediante denuncia, en los términos del artículo 265 y ss de la LECrim., la intervención del juez instructor penal pues los hechos de los que se da cuenta, solo pueden ser considerados, prima facie, de flagrante crimen, con la clara consideración de lesa humanidad (art. 607 bis C.P.) y la apreciación de carácter de imprescriptible (art. 131 C.P.) Lo que se dejara al mejor y temporáneo criterio judicial, en estricta aplicación y en concordancia con el Dcho Internacional, suscrito por España, en el que queda incursa la denuncia.

PROCEDIMIENTO: El Título V del Libro II de la LECRIM para los actos de investigación en general y la práctica de diligencias.

Y en materia de desapariciones forzadas establece la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Aprobada por la Asamblea General de NACIONES UNIDAS en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992), que, en otras pautas, establece en su artículo 13 el siguiente procedimiento:

1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esta investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

2. Los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.

3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.

4. Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.

6. Deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.

COMPETENCIA: Objetivamente, la Audiencia Nacional tiene afirmada su competencia por el principio de justicia universal para conocer de los crímenes de lesa humanidad (ST 19 Abril 2005). Territorialmente, el Juzgado Central de Instrucción, por el igual criterio, y por la pluralidad de personas y territorios españoles afectados por los hechos de la denuncia. Incluso la persecución tuvo lugar fuera de territorio español y en estado de guerra (Julio 1936 a Abril 1948)

II.- DE CARÁCTER MATERIAL:

En primer lugar, como norma interna se invoca el art. 10.2 de nuestra Norma Suprema en cuanto que los derechos fundamentales de la persona reconocidos en la Constitución se han de interpretar de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Todo ello, bajo la orientación jurídica de otros muchos convenios y tratados ratificados con posterioridad a la promulgación de la Constitución Española, cuales son, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho con fecha 19 de Diciembre de 1966, en Nueva York, con instrumento de ratificación por España el 13 de Abril de 1977 (BOE de 30 de Abril de 1977). O el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho con fecha 4 de Noviembre de 1950, en Roma, con instrumento de ratificación por España el 26 de Septiembre de 1979 (BOE de 10 de Octubre de 1979).

A) CONCEPTO DE DESAPARICIÓN.

Los hechos de los que se da cuenta, mediante esta denuncia, revisten todas las características de una desaparición forzosa, claramente definida en normas diversas de Derecho Internacional, suscritas por España, entre las que se citan las que siguen:

"se considera desaparición forzada la privación de libertad de una persona, cualquiera fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola así a la protección de la ley" (Art. 1 del proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas *(doc. E/CN.4/2004/WG.22/WP.2, de 13 de septiembre de 2004)*).

O también

"se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley" (párrafo 3 del preámbulo de la Declaración, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992). *(A/RES/47/133, 18 de diciembre de 1992)*

B) LA RESPONSABILIDAD PERMANENTE POR LA DESAPARACION.

En los hechos denunciados que, a su acontecimiento, fueron causados por personas o grupos de personas que seguían dictados represivos con motivo de una sublevación militar en Julio de 1936 contra la legalidad vigente en España, que mantuvo a la nación en estado de guerra **hasta el 7 de Abril de 1948** que cesó por Decreto de la Presidencia del Gobierno, el cual se fundaba en *el restablecimiento de un estado de derecho más amplio que el de la guerra*, todo cual ha de llevar a una responsabilidad del propio Estado, conforme sigue.

Tal conspiración contra la legalidad de España, que causó los detenidos, secuestros, ejecutados, y desaparecidos, que son motivo principal de la denuncia, llevó, tras la proclamar la victoria, a ser declarada cómplice de las potencias del Eje, pues fue fundado con el apoyo y ayuda de los Estados agresores (resoluciones de la ONU en 9 de Febrero de 1946 y 12 de Diciembre de 1946). Tal criminalidad de las desapariciones forzadas desde 1936 y años posteriores, *por efecto de la prolongación del estado de guerra hasta 7 de Abril de 1948*, con condena internacional, y con el desarrollo del Derecho humanitario aplicado por el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (aprobado en Londres el 8 de agosto 1945, ha de ser examinada, en último extremo, conforme se ha pronunciado la Audiencia Nacional que ha afirmado que, en Derecho internacional, la formulación clásica del principio de legalidad penal *nullum crimen sine lege* se articula como *nullum crimen sine iure*, lo que permite una interpretación mucho más amplia y flexible de las exigencias derivadas de este principio, y que la tipicidad de los crímenes de Derecho internacional no está determinada necesariamente en el orden internacional por su incorporación en texto escritos. Es decir, que *la ausencia de jurisdicción ni de Convenio específico sobre crímenes contra la humanidad hasta el momento no pone en cuestión la vigencia de estos crímenes.*

Por lo que son de invocar los siguientes preceptos de Dcho. Internacional:

"todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos" (Art. 17 de la Declaración).

"La imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" fue adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968. (*Official Records of the General Assembly, Twenty-third Session, Supplement No. 18 (A/7218), p. 40.*)

Aún cuando ésta última no cuenta expresamente con ratificación por España, el Estado queda obligado por la directa aplicación de la Declaración que se viene citando, más por la firma de los Convenios ya invocados, y por otros instrumentos relacionados con los Derechos Humanos (como los anexos de la resolución 43/173, de Diciembre de 1988 y de la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social de 24 de mayo de 1989, "principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias".

No dejando tampoco de tener relevancia **el** nuevo texto de la **Convención Internacional sobre protección de todas las personas contra la desaparición forzada**, aprobada por consenso durante la primera sesión formal del nuevo Consejo de Derechos Humanos en el pasado mes de junio de 2006 y en la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en Noviembre pasado, a falta de ser aprobada en la Asamblea General. **España apoyó el texto tanto en el Consejo de Derechos Humanos como en la Tercera Comisión.**

Además, todos los principios del Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión sobre la independencia del poder judicial, la administración de justicia y la impunidad (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1]. Las violaciones del DIDH y del DIH que constituyan crímenes internacionales (como es el caso de la desaparición) no prescribirán.

C) DERECHO A SABER EN SUS VERTIENTES INDIVIDUAL Y COLECTIVA.

Según el informe del Relator Especial, M. Joinet, de la Subcomisión sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos), en aplicación de la decisión 1996/119:

Principio 1 - El derecho inalienable a la verdad: Cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron, por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar en el futuro que tales actos no se reproduzcan (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1].

Principio 23.- Tanto la *satisfacción* como las *garantías de no repetición* deben incluir la verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad

Por tanto, resulta un deber tanto particular como público el conocer de la verdad sobre las desapariciones forzadas producidas por los hechos que se contienen en la presente denuncia.

D) DERECHO A LA JUSTICIA Y A LA REPARACIÓN.

11

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus causahabientes a obtener reparación por todos los daños y perjuicios sufridos. En caso de fallecimiento, se le debe restituir el cuerpo en cuanto se identifique el mismo, independientemente de que se haya establecido o no la identidad de los autores de la desaparición y se los haya o no encausado y juzgado (Th. VAN BOVEN y Ch. BASSIOUNI, *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, doc. E/CN.4/2000/62, de 18 de enero de 2000; proyecto revisado el 5 de agosto de 2004 con motivo de la última reunión consultiva convocada por la Alta Comisionada).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que "la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación y justicia en sí mismo", por lo que el Estado está obligado a hacer todos los esfuerzos posibles para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares (caso *Neira Alegria y otros c. Perú*, sentencia de 1996). Es un acto de reparación porque "conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirles a éstos darles una adecuada sepultura" de acuerdo con sus creencias y costumbres (caso del *Caracazo, Reparaciones*, sentencia de 29 de agosto de 2002). Y es un acto de justicia, por lo que la Corte ha ordenado al Estado localizar e identificar los restos mortales de la víctima mediante el uso de técnicas y medios idóneos que no dejen duda alguna, y posteriormente entregarlos a sus familiares (caso *Las Palmeras, Reparaciones*, sentencia de 26 de noviembre de 2002).

Conforme al Principio 19 de los elaborados por Th. VAN BOVEN y CH. BASSIOUNI (revisados en 2004), la reparación del Estado ha de ser en forma de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición y prevención.

Tanto la *satisfacción* como las *garantías de no repetición* deben incluir la verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad. Además, comprende la búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda a los familiares para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según las prácticas culturales de sus familias y comunidades. También debe incluirse una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y los derechos de la víctima y de las personas más vinculadas a ella. Tal declaración debe incorporar el reconocimiento público de los hechos y la aceptación oficial de responsabilidades. Por último, se deberá incluir tanto en los manuales de enseñanza de los derechos humanos y del DIH como en los libros de texto de todos los niveles, una exposición precisa de las violaciones ocurridas contra los derechos humanos y el DIH (Principio 23).

Y, es por ello, que se formula la siguiente

PETICION que habiendo presentado este escrito, quede admitido, y, en su consecuencia, que por interpuesta **DENUNCIA**, en los términos del encabezamiento, con expresa solicitud de **AUXILIO JUDICIAL**, y se acuerde cuantas actuaciones judiciales de en averiguación y comprobación de lo expuesto correspondan en Derecho y que se desprenden de los hechos relatados, más de todos los preceptos jurídicos invocados, práctica que, al entender de la asociación denunciante, ha de comenzar con las siguientes diligencias

1) Que por ese Juzgado Central de Instrucción, mediante las diligencias que sean más procedentes, se llegue al más amplio y exacto conocimiento de lo acontecido en relación a los hechos objeto de denuncia, y una vez establecidos, se proceda, mediante los cauces procesales que sean de rigor, de la forma más ajustada al Derecho positivo, convencional, jurisprudencial, y consuetudinario, aplicable nacional e internacionalmente, a dar y hacer justa, plena, y legal reparación a las victimas de desapariciones en España, y a sus familiares.

2) Alternativamente, se requiera a la Fiscalía General de Estado, para que a través de la misma, se lleven a cabo cuantas diligencias se han dejado interesadas, constituido en órgano especializado, para que pueda conocer pormenorizadamente de la materia que es objeto de la denuncia.

3) En defecto de lo que antecede, proponer o instar especial y oficial excitación del Gobierno de España para la implantación de una autoridad independiente que conozca, coordine, dirija y practique cuantas diligencias sean bastantes para general conocimiento de la verdad y la realidad de lo expuesto con remoción de obstáculos, cual es la recomendación del Consejo de Europa dada a España el 17 de Marzo de 2006. Y seguir, con igual fundamento, sentido y finalidad, con legal y justa reparación a las victimas y a las familias que requieran ayuda del Estado y, en particular, a las que han requerido la intervención de ARMH (las asociaciones para la recuperación de la Memoria Histórica), lo que éstas no pueden proporcionar, porque ser obligación pública y porque tampoco cuenta medios suficientes para satisfacerlo íntegramente.

Es justicia que es de hacer, y que respetuosamente insto en Madrid, a catorce de Diciembre de dos mil seis.

OTROSI DIGO que ante el Juzgado se fije momento para la ratificación del presente escrito, y para el nombramiento de una representación procesal a la asociación sin ánimo de lucro en cuyo nombre actuó.

Justicia que reitero en Madrid, a catorce de Diciembre de dos mil seis.

